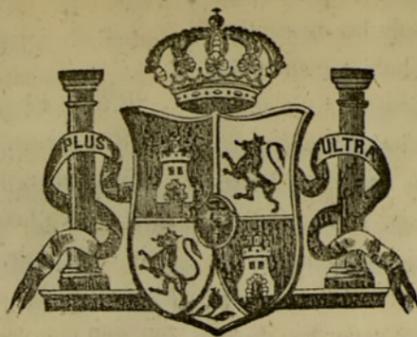


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de La Santa Cruz, en terreno comunero término del pueblo de Jaramillo Quemado, Ayuntamiento de idem, sitio llamado La Cabeza del Pinar, lindante por Norte camino de servidumbre de Jaramillo Quemado que va á la vega, Sur los Montecillos, Este camino de Jaramillo á Cascajares de la Sierra y el rio de Sacedal, y Oeste la vega y el rio de San Martin, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita excavazon que se halla en el citado punto de La Cabeza del Pinar, desde la cual se medirán en direccion Norte 100 metros, Sur 200 metros, Este 300 metros y Oeste 100 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo prescrito en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal

donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA,
GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de La Confucio, en terreno comunero, término de los pueblos de Pinilla de los Moros y Barbadillo del Mercado, Ayuntamientos de id., sitio llamado Las Canteras, lindante por Norte las cordilleras y el camino de Pinilla á Jaramillo Quemado, Sur los Arancónes y las Cabezotas Altas, Este Corrales de los Llanos, y Oeste arroyo de la Matota, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanjita hecha en el mismo punto de Las Canteras, desde la que se medirán en direccion Norte 100 metros, Este 200 metros, Oeste 200 metros, y Sur otros 200 metros.

Y admitido condicionalmente dicho registro por decreto de este dia, conforme á lo prescrito en la Real orden de 18 de Setiembre de 1872, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo

23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Febrero de 1875.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 23.

No habiendo satisfecho los pueblos que comprende la adjunta relacion los gastos carcelarios que adeudan á la Alcaldía de Castrogeriz, he dispuesto señalarles el término de ocho dias para que sin excusa ni pretexto alguno abonen sus descubiertos, en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno.

Burgos 26 de Febrero de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Relacion de los pueblos del partido judicial de Castrogeriz que están debiendo cantidades por lo repartido para gastos carcelarios y pagos vencidos hasta 31 de Diciembre próximo pasado.

	Pesetas cénts.
Arenillas de Riopisuerga...	815,05
Barrio de Muñó.....	50,27
Belbimbre.....	45,72
Castellanos de Castro.....	4
Castrillo Matajudíos.....	41,80

Castrillo Murcia.....	4,75
Hinestrosa.....	10,03
Itero del Castillo.....	14,46
Melgar de Fernamental.....	236,93
Padilla de Abajo.....	11,66
Palacios de Riopisuerga....	208,92
Pedrosa del Páramo.....	7,83
Revilla Vallejera.....	82,52
Sasamon.....	245,79
Tamaron.....	4,91
Valles.....	38,42
Villamedianilla.....	40,70
Villasandino.....	125,51
Villasilos.....	25,78
Villazopeque.....	21,78

(De la Gaceta núm. 54.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer, que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 14 de Enero último, consideren los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid el dia 15 del mismo mes; mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares de ámbas jurisdicciones ordinaria y extraordinaria, á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas siguientes:

1.º Se hace extensiva, como queda

dicho, á la jurisdiccion militar, en todo lo que sea aplicable, el Real decreto de indulto de 14 de Enero del corriente año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.^o A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja de la cuarta parte desde seis años inclusive hasta 10; de la mitad desde dos años hasta cinco, é indulto total á los que lo fueron por menos tiempo.

3.^o Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de los Consejos de Guerra, ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

4.^o Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo tambien á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses hallándose en la Península é islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á menos que sean reemplazos del ejército; en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior, que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion allí de esta orden; pero sin que tengan las clases de tropa opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

5.^o De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes sin intervencion de la Superioridad, con precisa audiencia de sus auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicacion al Consejo Supremo de la Guerra, así como cuando los interesados se alzaren de los acuerdos de los Capitanes generales.

6.^o Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla 3.^o de esta disposicion, sin perjuicio de consultar su aprobacion con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial la presente Real resolucion.

7.^o Si por efecto de la aplicacion del indulto de que se trata, algun sargento, cabo ó soldado resultare cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

8.^o En ningun caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

9.^o Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con el informe correspondiente.

Y 10. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

(De la Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1875, y concedia la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Dificil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos dificil seria justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoria de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales, para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos periodos por individuos que no reunen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, seria justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reunan las condiciones indicadas, siempre que tengan los requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de so-

meter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan derogados el art. 2.^o del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.^o Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.^o Para las provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados de ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Sentencia número ciento cinco.—En la Ciudad de Burgos á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Haro ante Nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Roque Aguiniga, vecino de Haro, con los estrados por su no comparecencia, y de la otra Doña Ignacia de Mena, viuda, vecina de Alaejos, apelante, representada por su Procurador D. Gregorio Pineda, sobre devolucion de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales y veinte y cinco céntimos

ó que se otorgue la oportuna escritura de fianza por dicha cantidad en favor del primero:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Fructuoso de Lallave:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada dictada por el Juzgado de primera instancia de Haro en quince de Diciembre último:

Considerando que lo satisfecho por D. Roque Aguiniga á Doña Ignacia de Mena fue para ciertos pagos que tenía el D. Roque pendientes con su hermano D. Pedro, que han tenido la debida aplicacion y que por lo tanto no pueden formar parte del caudal hereditario de que se ha nombrado heredera usufructuaria á la demandada, si alguno resultare despues de satisfechas las deudas y aportaciones matrimoniales:

Considerando que en su dia solo pueden comprenderse como bienes hereditarios los que queden despues de pagadas las deudas, y que siendo la cantidad de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales con veinticinco céntimos satisfecha para el enunciado concepto á la viuda, no está obligada á dar fianza sino de los bienes que se constituyan en usufructo segun terminantemente así lo preceptúa la ley veinte, título treinta y uno, partida tercera:

Considerando que por ello no tiene aplicacion la enunciada ley de partida al caso que se ventila en el presente litigio,

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos de la demanda interpuesta por D. Roque Aguiniga á Doña Ignacia Mena en cuanto por ella se pide la devolucion de los cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales veinticinco céntimos, ora á dicho demandante, ora á los administradores del caudal, sin que tampoco esté obligada á prestar la fianza pretendida subsidiariamente, por constar de la prueba practicada se dió á la enunciada suma la debida aplicacion, entendiéndose en este último extremo revocada la sentencia apelada y confirmada en los dos primeros; y no se hace especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará á las partes, en los estrados del Tribunal y publicará en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía del demandante, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Remigio Arizpe. = Cosme de Churruca. = Juan Garcia Vazquez. = Evaristo de Cuenca. = Fructuoso de Lallave.

Publicacion. = Leida y publicada fue

la sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. Fructuoso de Lallave en la sesion pública de la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito, en Burgos á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano de Cámara certifico. = Francisco Aparicio del Rey.

La sentencia y diligencia de publicacion anteriores son copia conforme con sus respectivos originales, á que me remito, y de que certifico. Burgos veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = Francisco Aparicio del Rey.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, en nombre de S. M.,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces de instruccion y demás autoridades de la Nacion hago saber: que en el sumario que se instruye en este Juzgado y por testimonio del Actuuario que refrenda contra Angel Rozas Abad (a) Conejo, natural y vecino de Villalmanzo en esta provincia, hijo de Esteban y Maria, de cincuenta y ocho años de edad, casado, contratista de carreteras, por haberse fugado el diez y nueve del actual del presidio de esta Capital hallándose desempeñando el cargo de cabo de la puerta principal, en donde estaba extinguiendo ocho años de presidio, á que fué condenado por S. E. la Audiencia del territorio en catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos por robo de iglesias, he acordado se proceda á la prision y segura conduccion á la cárcel pública de esta Capital del citado Angel Rozas, cuyas señas son: estatura cinco pies una pulgada, pelo y cejas canosos, ojos castaños, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color bueno y cojo del pie derecho, y así bien he acordado se expidan las oportunas requisitorias para el llamamiento y busca del repetido Rozas, á quien se le llama para que dentro del término de diez dias se presente en la cárcel ó en este Juzgado, en la calle de Santander número doce, á prestar la correspondiente declaracion de inqui-

rir y á contestar á los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley. Y en virtud de lo dispuesto en el artículo ciento treinta de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria, que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea dueño de una capa de paño Tarazona ó Riaza, con esciavina corta, cuello alto, bozos de tartan á cuadros muy usados, remendados el derecho, y roto el de la izquierda, con cinco sietes ó roturas triangulares, cosidas en forma con hilo blanquecino á punto zurcido, la cual fué ocupada á Angel Angulo y Celestino Santa María el dia trece del corriente, quienes han manifestado haberla hallado sobre el seis ú ocho del actual en el paseo de la Isla, habiendo sospechas de si fué ó no sustraída de un carro en el barrio de Vega, para que en el término de diez dias, á contar desde que el presente se inserte en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á reconocerla y probar su perteneciencia.

Dado en Burgos á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = Buenaventura Yusta. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Don José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente edicto se cita y llama á Pio Marcobal y Alvaro, conocido por el Aragonés, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, para que en el preciso término de doce dias á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que como testigo tiene prestada en la causa

criminal de oficio que estoy instruyendo sobre robo y asesinato á Gregorio Garcia de esta vecindad, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = José Barberá. = Por mandado de S. Sria., Francisco Manzanares.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Gutierrez Infante, vecino de Arenillas de Rio Pisuerga, de treinta y tres años de edad, casado, de estatura regular, poca barba, rubio, cutis fino, delgado, viste trage de paño ordinario, y tiene unas cicatrices en el carrillo derecho á la parte de la barba; y así mismo á un desconocido que le acompañaba, como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, estatura regular, barba cerrada, con pecas en la cara, para que expresados sugetos comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez dias á prestar declaracion indagatoria en la causa que se les sigue por robo de reses lanares, apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á todas las autoridades civiles y militares que donde sean habidos expresados sugetos procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dado en Castrogeriz á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. = Primitivo Gonzalez del Alba. = Por mandado de S. Sria., Tomás Franco.

EDICTO.

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Comandante fiscal del Batallon provincial de Salamanca, número 25.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el Cabo 2.º de la 5.ª compañía de dicho Batallon Victorino Flores, natural de Peñaranda, provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Cabo 2.º, señalándole el Cuartel de infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 23 de Febrero de 1875. =
Eusebio Gonzalo Arranz.

EDICTO.

D. Eusebio Gonzalo Arranz, Comandante fiscal del Batallón provincial de Salamanca, número 25.

Habiéndose ausentado del destacamento de Barrios de Colina el soldado de la 6.ª compañía de este Batallón Pedro Sanchez Blazquez, natural de Macotera, provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el Cuartel de infantería de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 23 de Febrero de 1875. =
Eusebio Gonzalo Arranz.

Anuncios oficiales.

Alcaldía popular de Villanasur Rio de Oca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse con exactitud en los trabajos estadísticos que la están encomendados para la formación del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion para el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en la jurisdiccion de este distrito presenten sus relaciones por duplicado segun

está prevenido en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificarlo procederá la Junta á la operacion referida y les párra el perjuicio que haya lugar.

Villanasur Rio de Oca 25 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Pedro Sagredo.

Alcaldía popular de Villanueva del Conde.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para girar la contribucion territorial, urbana y pecuaria para 1875 á 76, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas presenten en el improrogable término de 15 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relacion por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento de todos los movimientos habidos, acompañando los documentos de adquisicion que tambien acrediten haberse inscrito en el Registro de lo propiedad, segun dispone la Real orden de 16 de Abril de 1861, sin cuyo requisito no serán admitidas, y trascurrido este término no se les oirán sus reclamaciones.

Villanueva del Conde 24 de Febrero de 1875. = El Alcalde, Francisco Ortiz Oviedo.

Alcaldía popular de Solarana.

Para que la Junta pericial de evaluacion de la riqueza territorial de este distrito pueda ocuparse con el acierto que la sea posible en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, es indispensable que todos los que posean fincas rústicas y urbanas en jurisdiccion de este distrito presenten relaciones duplicadas por escrito en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de este Ayuntamiento de todas las fincas que hayan sufrido alteracion en este año, pues pasado que sea no serán oidas sus reclamaciones.

Solarana 24 de Febrero de 1875. =
El Alcalde, Valeriano Manso.

Alcaldía popular de Valdeande.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa con la dotacion de ciento sesenta fanegas de trigo anuales, pagadas por iguales y cobradas por el agraciado en la recoleccion de frutos, con mas 160 reales por la asistencia de los pobres del distrito y transeuntes, casa para vivir, huerto para hortaliza, exento de contribucion por bienes propios, y no de la del subsidio, suerte de leña como á un vecino y además doce carros. El que se crea con derecho á dicha plaza presentará su instancia en el papel correspondiente al Sr. Alcaide D. Juan Vicario, en el término de treinta días.

Valdeande 24 de Febrero de 1875. =
El Alcalde, Juan Vicario.

Alcaldía popular de Villaespasa.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por incompatibilidad del que la desempeñaba, dotada con la cantidad de 75 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaespasa 23 de Febrero de 1875. =
El Alcalde, Anselmo Sainz.

Anuncios particulares.

MANUAL DE QUINTAS, de 1875.

Se vende á 15 reales en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora, Burgos. 2-6

Á los enfermos de los ojos.

D. Pablo Alvarado, Oculista, participa á los ciegos de cataratas que quieran operarse, que exceptuando el mes de Agosto no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 21. 3

ANTICIPO DE 175 MILLONES.

*Puerta del Sol 9, entresuelo, oficinas de
D. José Dominguez.—Madrid.*

Se paga la parte admisible en papel abonando al contribuyente el descuento con arreglo á los cambios de bolsa y cobrando por comision de verificar el pago y anticipo de fondos para la compra del papel el 4 por 100.

Los contribuyentes que deseen utilizar las ventajas de esta Casa, mayores que las que otras les ofrecen, y la garantía de anticipar el pago, solo tienen que mandar relacion que exprese el nombre del contribuyente, plazos que se han de pagar é importe de sus cuotas. 4-5

PIANO

en venta.

En el almacén de muebles de D. Lesmes Perez, calle de Cantarranas, se halla uno vertical, de Palo-santo, en las mejores condiciones. 3-6

CARRETELA Y CABALLO

en venta.

Se vende una carretela de cuatro asientos en muy buenas condiciones, con tiro para uno ó dos ganados, y un caballo, entero, de muy buena edad y de excelentes condiciones para tiro.

En el taller de coches de Don Francisco Lopidana darán razon. 3-6

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 27 de Febrero de 1875.

Barómetro ..	{ 9 ^h m. A=679,4. 5 ^h t. A.=679 2.
Psicrómetro	{ 9 ^h m. ter. seco=0,2. ter. hum.= -0,4.
	{ 5 ^h t. ter. seco=3,5. ter. hum.=3,0.
Temperaturas	{ Máx. sol=11,5. sombra=5,4.
	{ Mín. sombra=-1,2. reflector=-1,9.
Direccion del viento	{ 9 ^h m. =SO. 5 ^h t. =SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.